

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 11001 40 03 070 2022 00637 01

Procede el despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 9 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 70° Civil Municipal, convertido transitoriamente en Juzgado 52° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Alfredo Pérez Azuero, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías, Hospital Salazar de Villeta E.S.E., tramite al cual se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, FONPEP, Unidad Administrativa Especial de Pensiones y al Ministerio de Trabajo.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante, invocó la protección de sus derechos fundamentales a la pensión, vida digna, y entrega de información oportuna. En consecuencia, solicitó:

“Que Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías se sirva remitir la información mediante la cual se envió el tramite al Hospital Salazar de Villeta solicitando el aval del Bono Pensional del señor Alfredo Pérez Azuero; (ii) Iniciar con la entrega de la mesada pensional al señor Alfredo Pérez Azuero una vez se obtenga respuesta efectiva por parte del Hospital Salazar de Villeta”.

1.2. Para sustentar dicho pedimento, manifestó que, su poderdante prestó sus servicios como médico pediatra en el Hospital Salazar de Villeta en el periodo comprendido entre el 28 de julio de 1981 al 28 de julio de 1982, mediante un contrato de prestación de servicios.

Indicó que, en la Historia Laboral expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no constan los aportes realizados por su poderdante en el periodo en que trabajó en dicho Hospital.

Afirmó que el 2 de febrero de 2020 su poderdante se acercó a las oficinas del fondo de pensiones Porvenir, con el fin de iniciar los trámites de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la cual tiene derecho en la modalidad de ahorro programado; por lo que, el Fondo de Pensiones requirió al Hospital Salazar de Villeta para que expidiera el bono pensional correspondiente.

Agregó que, el Hospital dio respuesta a Porvenir el 26 de mayo de 2021, indicando que el ente encargado de expedir el bono pensional por los periodos cotizados antes del año 1993 es la Nación y el FOPEP Cundinamarca, como ente territorial al cual pertenece el Hospital; y que el 25 de agosto de 2021 solicitó ante el FOPEP, la expedición del Bono Pensional, a lo cual, el 3 de septiembre de 2021, respondió aduciendo que no era esta la entidad competente para emitir el bono reclamado, y por tanto, la misma debía ser elevada por el fondo de pensiones Porvenir y/o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Señaló que una asesora de Porvenir le indicó a su poderdante que debía esperar el aval del Hospital para aprobar el bono pensional a su favor, dilatando aún más el trámite.

Arguyó que, el pasado 8 de febrero radicó petición ante porvenir solicitando información sobre el estado de la remisión y pago del Bono Pensional a lo cual, le contestaron que ya se había solicitado al Hospital la remisión del mismo.

2. EL FALLO IMPUGNADO

Al abordar el caso concreto el fallador de primera instancia señaló que en el presente asunto, se configuraron los elementos de la actuación temeraria, por cuanto existió identidad de partes, objeto y causa, con la acción de tutela que cursó ante el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias sin que el accionante, quien actúa a través de apoderado judicial, hubiese justificado la interposición de una nueva acción constitucional; ello, motivó la negativa de la acción impetrada por improcedente.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el accionante, impugnó aduciendo que, si bien es cierto con anterioridad había promovido una acción de tutela por las mismas partes y con el mismo objeto, no es menos que, su poderdante no cuenta con otro medio de protección de sus derechos fundamentales, puesto que a título personal y por conducto de apoderado ha elevado sendas solicitudes que no han sido atendidas por las entidades accionadas. Además, no se entiende la dilación injustificada del Hospital Salazar de Villeta, en la remisión del bono pensional y la inactividad del Fondo de Pensiones Porvenir para garantizar la pensión a la que tiene derecho su poderdante.

En esos términos no se presenta una nueva acción de tutela bajo el entendido de una actuación temeraria por parte del señor Alfredo Pérez Azuero, ni por su apoderado, sino que esta se sustenta en la inoperancia de las entidades accionadas de cumplir con las obligaciones que tienen a su cargo, siendo este el mecanismo idóneo para proteger sus derechos fundamentales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. Desde esa perspectiva, es importante destacar que el legislador a través del Decreto 2591 de 1991, en su artículo 38, a fin de evitar el abuso en punto a la utilización de la acción de tutela, reguló el asunto en los siguientes términos:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha disciplinado:

*“Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un **argumento válido** que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción”¹.*

4.3. Teniendo en cuenta esos prolegómenos, frente a la actuación surtida, es palmario que el accionante, por medio de su representante judicial, en su impugnación reconoció que tramitó con anterioridad una acción de tutela por las mismas partes y con el mismo objeto; pero que, justificó la presentación de una

¹ Sentencia SU-713/06

nueva acción de tutela en el hecho de que aún no ha sido posible obtener el reconocimiento y pago de la mesada pensional a la que según él tiene derecho, situación que a su juicio lo habilita incoar nuevamente la acción de tutela, considerando este el único medio idóneo para lograr tal cometido.

En tal sentido, desde ya este despacho anticipa que la decisión impugnada será confirmada, porque la decisión proferida por el juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, hace tránsito a cosa juzgada en materia constitucional, por lo que de manera excepcional, procede la emisión de una nueva sentencia judicial siempre y cuando la misma aborde situaciones jurídicas novedosas que no hubiesen sido desarrolladas con anterioridad, supuesto fáctico que no se configura en el presente asunto, por cuanto, el accionante, no trae a colación nuevos hechos que den lugar al estudio pertinente, pues la razón por la cual acudió nuevamente a la acción de tutela no es otra que la búsqueda de una decisión que le sea favorable a sus intereses.

De manera que, ello no puede constituir el fundamento para que el accionante siga persistiendo en acciones constitucionales, en claro desgaste de la administración de justicia y, en abierto desconocimiento de la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, hecho que impide reabrir el debate ante las discrepancias que el accionante tenga con la decisión adoptada.

5. CONCLUSIÓN

Desenlace forzoso de la impugnación, es la confirmación de la decisión adoptada por el *a quo*; pero, se dispondrá sobre la compulsión de copia de lo actuado ante el juez de la disciplina, para la investigación del abogado que representa judicialmente al accionante, quien patrocinó la presentación de esta tutela sabedor de la existencia de una similar; en este sentido, se adicionará el fallo de primer grado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. Adicionar la parte resolutive del fallo de tutela impugnado, con un numeral del siguiente tenor:

“CUARTO: Compúlsense copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para la investigación del caso frente al abogado Santiago Restrepo Goenaga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.893.169 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional número 360.418 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, dadas las consideraciones precedentes; ofíciense”.

6.2. Confirmar el indicado fallo.

6.3. Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y eficaz.

6.4. Remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S